



Perifoneo Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS



Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX.

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 10 de Marzo de 2010 No. 221

SEGUNDA SECCION INDICE

Publicaciones Estatales:

	Página
Decreto No. 042 Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas.	2
Pub. No. 1553-A-2010-A Acuerdo de la Comisión de Fiscalización Electoral 001/2010.	29
Pub. No. 1553-A-2010-B Acuerdo de la Comisión de Fiscalización Electoral 002/2010.	32



Publicaciones Estatales:

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 042

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 042

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

La fracción I, del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

La transparencia y la rendición de cuentas son pilares de un Estado democrático, toda vez que son herramientas para que el pueblo evalúe y, en su caso, exija el cumplimiento de las políticas públicas, a través del adecuado ejercicio de los recursos públicos.

El 07 de mayo de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se prevén modularmente reformas en materia del gasto público, involucrando las facultades de la Cámara de Diputados en materia de aprobación del presupuesto, y expedición de leyes de contabilidad gubernamental, modificándose de esta manera el procedimiento de fiscalización de la cuenta pública, con objeto de proporcionar información más oportuna para la toma de decisiones en materia presupuestal; asimismo, la reforma al artículo 134 Constitucional, estableció la obligación tanto de la Federación, como de los Estados, Municipios y órganos político-administrativos, de aplicar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos, ejerciéndolos únicamente para el cumplimiento de las acciones para las que fueron destinados, lo que será evaluado a través de la instancia técnica que legalmente se encuentre facultada para ello.

En ese sentido, con el presente Decreto se adecúa el marco jurídico que regula la actuación del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para que sea éste quien se haga cargo de evaluar de manera cualitativa que los recursos públicos asignados al Estado, sean aplicados con los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, en las acciones para las que fueron asignados dichos recursos, a través de las auditorías al desempeño. Así también, se establece un nuevo término para la entrega de la cuenta pública, tanto para el Ejecutivo del Estado, como para los Ayuntamientos, lo cual permitirá a la Entidad, contar con la información relativa al ejercicio

de los recursos públicos para la adecuada planeación y toma de decisiones tendentes al desarrollo del Estado, en congruencia con la reforma constitucional federal.

Asimismo, y en concordancia con el Decreto número 272, publicado en el Periódico Oficial número 178, de fecha 28 de julio de 2009, con la presente reforma se incluye la facultad constitucional que le ha sido conferida al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para ser la instancia encargada de revisar y fiscalizar de manera cualitativa, las políticas públicas que en materia de desarrollo social alineadas a los Objetivos de Desarrollo del Milenio, lleven a cabo el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos.

Atento a lo anterior, y con la finalidad de que el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, se encuentre en óptimas condiciones de realizar las atribuciones asignadas por las recientes reformas constitucionales, tanto federal como estatal, resulta indispensable, dotar a este ente fiscalizador, de cierta autonomía que garantice la objetividad de los resultados, por lo tanto, se le dota de autonomía presupuestal, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, tal como lo establece la propia Constitución Política del Estado de Chiapas, sin que por ello, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, pierda su dependencia al H. Congreso del Estado, de quien originalmente pertenece la facultad fiscalizadora en la Entidad.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas”

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos 29, fracciones XXIX y XXXIII, y 30, de la Constitución Política del Estado de Chiapas en materia de revisión y fiscalización de la cuenta pública.

La fiscalización de la cuenta pública comprende la revisión de los ingresos, los egresos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, fondos, los gastos fiscales y la deuda pública; del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos estatales, municipales y en su caso de los federales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades deben incluir en la cuenta pública, conforme a las disposiciones aplicables.

La revisión y fiscalización de la cuenta pública tiene el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, así como de manera cualitativa, evaluar si las políticas públicas en materia de desarrollo social; se alinean y cumplen los Objetivos de Desarrollo del Milenio, comprobar si se observó lo dispuesto en los respectivos presupuestos de egresos, leyes de ingresos y demás disposiciones legales aplicables, así como la práctica de auditoría sobre el desempeño, para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas estatales y municipales, conforme a las normas y principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 2°.- Para efectos de ...

- I. A la III. ...
- IV. **Auditoría Superior del Estado:** El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.
- V. ...
- VI. **Comisión:** La Comisión de Vigilancia del Congreso.
- VII. A la XII. ...
- XIII. **Conceptos en Trámite o Concluidos:** Aquellos proyectos, obras o acciones que se encuentren en proceso o terminados física y financieramente y que los Poderes del Estado, municipios y entes públicos estatales y municipales reporten como tales en el informe mensual de cuenta pública municipal e informe de avance de gestión financiera.
- XIV. **Fiscalización Superior:** Facultad a cargo del Congreso, ejercida por la Auditoría Superior del Estado, para la revisión de la respectiva cuenta pública estatal y municipal, incluyendo el informe mensual de cuenta pública municipal y de avance de gestión financiera, a través de: auditorías, visitas domiciliarias, requerimiento de documentación e información, compulsas, verificación, investigación, inspección, vigilancia, evaluación y las demás establecidas en esta Ley.
- XV. A la XVI. ...
- XVII. **Servidores Públicos:** Los que se consideran como tales en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.
- XVIII. A la XX. ...
- XIX. ...
- XXI. **Órganos Internos de Control:** Los órganos internos de control de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Ayuntamientos y quienes ejerzan esta función en los demás entes fiscalizables.
- XXII. A la XXIII. ...
- XXIII. ...
- XXIV. **Queja o denuncia.-** Manifestación de hechos presuntamente irregulares que impliquen daño o perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de sus entes públicos.
- XXV. **Días Hábiles:** Todos los del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, el primero y cinco de mayo, el catorce y dieciséis de septiembre, el dos de noviembre y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, el veinticinco de diciembre, los días que se suspendan por la celebración de la Semana Santa y cada seis años los días que correspondan a la transmisión de los Poderes Ejecutivo Federal y Estatal, así como aquellos que mediante acuerdo del Auditor Superior del Estado se declaren como inhábiles. El acuerdo antes señalado, deberá ser publicado en el portal de internet y en sitios visibles de la Auditoría Superior del Estado.

XXVI. Horas Hábiles: Las comprendidas entre las 08:00 y las 18:00 horas.

XXVII. Informe Mensual de Cuenta Pública Municipal: Al que se refiere la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

XXVIII. Auditorías sobre el Desempeño.- La verificación del cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas estatales o municipales, mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, o ambos.

Artículo 3°.- La revisión de la cuenta pública, está a cargo del Congreso, el cual se apoya para tales efectos, en la Auditoría Superior del Estado, misma que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia cuenta pública y goza de autonomía presupuestal, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 4°.- Son sujetos de fiscalización los Poderes del Estado, los Municipios, los entes públicos estatales y municipales que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que por cualquier causa haya recaudado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales, así como aquellos que dispongan las leyes.

Artículo 5°.- La fiscalización superior que realice la Auditoría Superior del Estado, se ejerce de manera posterior a la gestión financiera, y en los casos a que se refiere la presente ley, durante el ejercicio fiscal en curso; tiene carácter externo y por lo tanto, se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Poderes del Estado, municipios y entes públicos estatales o municipales.

Artículo 6°.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Artículo 6° Bis.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan y/o custodien recursos públicos estatales o municipales o conserven documentación comprobatoria y justificativa relacionada con éstos, estarán obligados a facilitar el auxilio y apoyo en el ejercicio de las facultades de revisión y fiscalización superior de la Auditoría Superior del Estado y además deberán atender los requerimientos que ésta les formule, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del respectivo requerimiento.

Cuando derivado de la complejidad o volumen de información o documentación requerida se considere necesario un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior, la Auditoría Superior del Estado, previa petición del obligado, podrá ampliar el plazo por una sola ocasión, atendiendo las circunstancias de cada caso.

Cuando los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas, obstaculicen o impidan de cualquier forma el ejercicio de las facultades de revisión y fiscalización o no atiendan el requerimiento formulado o lo hagan en forma incompleta o fuera del plazo señalado, salvo

que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, la Auditoría Superior del Estado podrá imponer al responsable una multa mínima de 100 a una máxima de 500 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado. La reincidencia se castigará con una multa de hasta del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que se deba permitir la revisión o fiscalización superior o atender el requerimiento respectivo. Si aún así subsiste el incumplimiento, la Auditoría Superior del Estado podrá formular la denuncia penal correspondiente.

También se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior del Estado.

No se impondrán las multas a que se refiere este artículo, cuando el incumplimiento se derive de causas ajenas a la responsabilidad de quien se requiera, o se trate de caso fortuito o fuerza mayor y ello sea acreditado.

Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y deberán ser cubiertas ante la secretaría del ramo dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si ello no acontece o bien no se acredita su impugnación, las mismas se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

La aplicación de las sanciones resarcitorias y las multas establecidas en la presente Ley, no exceptúan a los servidores públicos y a las personas físicas o morales, públicas o privadas, a ser sujetas al régimen de responsabilidades previstos en los demás ordenamientos legales.

Artículo 7°.- Para los efectos de esta Ley la cuenta pública estatal y municipal contendrá como mínimo los requisitos previstos por el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas leyes de ingresos y del ejercicio de los presupuestos de egresos estatal y municipales, los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de las haciendas públicas estatal y municipales, y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, así como el resultado de las operaciones de los Poderes del Estado, municipios y entes públicos estatales y municipales, además de los estados detallados de la deuda pública estatal y municipal.

Los Ayuntamientos deberán remitir a la Auditoría Superior del Estado por conducto del Congreso del Estado, los informes mensuales de cuenta pública con la documentación comprobatoria y justificativa para efectos de la revisión y fiscalización superior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Los Poderes del Estado y los entes públicos estatales, deberán conservar la documentación comprobatoria y justificativa de la cuenta pública en términos de lo dispuesto por el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y deberán mantenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado para efectos de la revisión y fiscalización superior.

Artículo 8°.- El Ejecutivo del Estado presentará al Congreso y en sus recesos a la Comisión Permanente a más tardar el 30 de abril del año siguiente la cuenta pública correspondiente al año

anterior. Solo se podrá ampliar el plazo de presentación de la cuenta pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio del congreso o de la comisión permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del ramo correspondiente a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de un mes.

Asimismo, los Poderes...

Cuando se trate...

La omisión en la presentación de las cuentas públicas anuales, con independencia de las acciones legales que procedan en términos del artículo 9° Bis, de la presente Ley, no impide el ejercicio de las facultades de revisión y fiscalización superior.

Artículo 9°.- Los Ayuntamientos presentarán al Congreso y en sus recesos a la Comisión Permanente a más tardar el 30 de abril del año siguiente la cuenta pública correspondiente al año anterior. Solo se podrá ampliar el plazo de presentación de la cuenta pública, cuando medie solicitud del propio Ayuntamiento suficientemente justificada a juicio del Congreso o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Presidente Municipal a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de un mes.

Los municipios y...

La omisión en la presentación de las cuentas públicas anuales, con independencia de las acciones legales que procedan en términos del artículo 9° Bis, no impide el ejercicio de las facultades de revisión y fiscalización superior.

Artículo 9° Bis.- En caso de que el Secretario del ramo o el Ayuntamiento respectivo no presenten los avances mensuales de cuenta pública, trimestrales o semestrales de gestión financiera y/o las cuentas públicas anuales, según corresponda, en los plazos legales previstos y no medie autorización de prórroga o vencida ésta, la Auditoría Superior del Estado, considerando las circunstancias del caso, podrá imponer una multa mínima de 500 a una máxima de 1000 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado y requerirá a los responsables para que en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del siguiente al que sean notificados, procedan a su presentación, y en caso de que ello no suceda se impondrá una nueva multa por reincidencia que podrá ser de hasta del doble de la primeramente impuesta.

Tratándose de Ayuntamientos, la multa determinada se impondrá a cada uno de sus integrantes.

Lo anterior con independencia de que la Auditoría Superior del Estado, promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

La imposición de las sanciones no exime de la obligación de presentar los avances mensuales, trimestrales o semestrales y/o la cuenta pública anual que corresponda.

Artículo 15.- La revisión y fiscalización...

I. A la II. ...

III. El desempeño, eficiencia, eficacia e impacto, en el cumplimiento de los planes, programas, proyectos, metas y objetivos con base en los indicadores establecidos;

IV. ...

V. En forma simultánea...

Artículo 15.- La revisión y fiscalización...

I. A la II. ...

III. El desempeño, eficiencia, eficacia e impacto, en el cumplimiento de los planes, programas, proyectos, metas y objetivos con base en los indicadores establecidos;

IV. ...

V. En forma simultánea o posterior a la conclusión de los conceptos en trámite o concluidos correspondientes, el resultado de la gestión financiera de los Poderes del Estado, municipios y entes públicos estatales y municipales;

VI. A la IX. ...

Artículo 16.- Las cuentas públicas serán turnadas a la Auditoría Superior del Estado para su revisión y fiscalización superior a través de la Comisión.

Artículo 17.- Para la revisión y fiscalización...

I. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los informes mensuales de cuenta pública municipal, de avance de gestión financiera y de las cuentas públicas, verificando que estos sean presentados en los términos de ley y de conformidad con los postulados básicos de contabilidad gubernamental;

II. Establecer, verificar y evaluar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad, libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

III. Evaluar los informes mensuales de cuenta pública municipales y de avance de gestión financiera respecto de los avances físicos y financieros de los programas autorizados y sobre conceptos en trámite o concluidos;

IV. Evaluar el desempeño, eficiencia, eficacia e impacto, en el cumplimiento de los planes, programas, proyectos, metas y objetivos con base en los indicadores establecidos y verificar la legalidad en el uso de los recursos públicos;

V. A la VIII. ...

IX. Practicar visitas domiciliarias o requerimientos a terceros que por cualquier título hayan contratado obra pública, bienes o servicios con las entidades fiscalizadas, y en general, a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada que haya ejercido o percibido recursos públicos, con el objeto de realizar compulsas o confirmaciones;

X. A la XII. ...

- XIII. Efectuar visitas a las entidades fiscalizadas, para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas en éstas;
- XIV. Formular pliegos de observaciones y recomendación de acciones para mejorar las prácticas de gobierno, en su caso promover el ejercicio de facultades de comprobación fiscal, en los términos de esta Ley;
- XV. Determinar los daños...
- XVI. Imponer las multas correspondientes por obstaculización e incumplimiento a sus requerimientos de información y documentación, así como por la falta de presentación de los avances mensuales de cuenta pública, trimestrales o semestrales de gestión financiera y/o las cuentas públicas anuales, según corresponda;
- XVII. A la XXI. ...
- XXII. Recibir, registrar, analizar y resguardar las declaraciones de situación patrimonial inicial, anual y final, que deban presentar los servidores públicos del Poder Legislativo, de la Auditoría Superior del Estado y los miembros y servidores públicos de los Ayuntamientos, fijar los lineamientos aplicables y promover o imponer las sanciones correspondientes con motivo del incumplimiento;
- XXIII. A la XXIV. ...
- XXV. Recibir, atender y tramitar las quejas o denuncias sobre situaciones excepcionales que permitan advertir irregularidades cometidas por servidores públicos o personas físicas y morales que impliquen un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal, Municipal o al patrimonio de sus entes públicos;
- XXVI. Promover ante las entidades fiscalizadas el establecimiento de indicadores que permitan evaluar las políticas públicas en materia de desarrollo social las que invariablemente deberán alinearse a los Objetivos de Desarrollo del Milenio;
- XXVII. Requerir en cualquier tiempo a los poderes del estado, municipios y entes públicos, la información y documentación de proyectos o programas específicos para el cumplimiento de metas y objetivos, conforme a los indicadores aprobados, así como evaluar su desempeño a través de visitas o inspecciones, y en su caso proponer las recomendaciones correspondientes;
- XXVIII. Solicitar durante el desarrollo de las auditorías, visitas o inspecciones, copias certificadas de documentos;
- XXIX. Requerir la presencia de los representantes de la entidad fiscalizada, para que en día y hora hábil se celebren reuniones en las que se den a conocer los resultados preliminares de la revisión y fiscalización superior;
- XXX. Las demás que les sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 17 Bis.- Para la revisión y fiscalización de manera cualitativa de las políticas públicas en materia de desarrollo social, que alineadas a los Objetivos de Desarrollo del Milenio, establezcan el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, la Auditoría Superior del Estado, podrá requerir a los Poderes del Estado, Municipios y entes públicos, la información y documentación de proyectos o programas que se encuentren relacionados con estas políticas públicas para el cumplimiento de metas y objetivos, conforme a los indicadores de desarrollo humano aprobados, así como evaluar su desempeño a través de visitas o inspecciones, y en su caso proponer las recomendaciones correspondientes.

Artículo 18.- Respecto de los informes mensuales de cuenta pública municipal y de avance de gestión financiera, la Auditoría Superior del Estado podrá auditar los conceptos en trámite o concluidos reportados por los poderes del estado, los municipios y los entes públicos estatales y municipales.

Al efecto, la Auditoría Superior del Estado podrá realizar observaciones, disponiendo las entidades fiscalizadas de cuarenta y cinco días hábiles para presentar los documentos y comentarios que procedan.

Artículo 19.- Las observaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán notificarse a los Poderes del Estado, los Municipios y los entes públicos estatales y municipales dentro de los quince días hábiles siguientes al que haya concluido la revisión de que se trate.

Las observaciones que con motivo de la revisión y fiscalización a los informes mensuales de cuenta pública municipal y avances de gestión financiera no sean atendidas o en su caso los comentarios y documentos resulten insuficientes, se incluirán en el pliego de observaciones que surja con motivo de la revisión y fiscalización superior de la respectiva cuenta pública.

Artículo 20.- La Auditoría Superior del Estado, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá realizar auditorías, visitas o inspecciones respecto de los conceptos reportados como en trámite o concluidos en el respectivo informe mensual de cuenta pública municipal y avances de gestión financiera.

Artículo 21.- La fiscalización de los informes mensuales de cuenta pública municipal, de avance de gestión financiera y la revisión de las cuentas públicas están limitadas al principio de anualidad, por lo que un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, solo podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio, al rendirse la cuenta pública. En virtud de lo anterior, la revisión de conceptos ya fiscalizados con motivo de los informes mensuales de cuenta pública y de avance de gestión financiera, no deberán duplicarse a partir de la revisión de las cuentas públicas.

Sin perjuicio...

Artículo 23.- Los órganos internos de control de las entidades fiscalizadas, coadyuvarán con la Auditoría Superior del Estado en lo que concierne a la revisión y fiscalización superior, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar la entrega de la información y documentación que al efecto se requiera y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, en su caso, proporcionar la documentación que le solicite dicha Auditoría Superior del Estado sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera.

Artículo 27.- Durante sus actuaciones...

Las actas circunstanciadas, así como los demás actos y resoluciones de la Auditoría Superior del Estado gozan de la presunción de legalidad.

Artículo 30 Bis.- Para dar cumplimiento a la atribución establecida en la fracción XXIX del artículo 17 de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la auditoría, visita o inspección, citará a la entidad fiscalizada para darle a conocer las observaciones preliminares obtenidas, a efecto de que dicha entidad presente las aclaraciones y justificaciones correspondientes dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la reunión.

Una vez valorados los argumentos y pruebas que en su caso permitan aclarar o justificar los resultados obtenidos, la Auditoría Superior del Estado, podrá eliminarlos, modificarlos o rectificarlos, para efectos de la elaboración definitiva del informe de resultados.

Artículo 31.- La Auditoría Superior...

Tratándose del ejercicio en que proceda la renovación sexenal del Poder Ejecutivo, la Auditoría Superior del Estado, en los mismos términos del párrafo anterior, deberá rendir los informes de resultados, correspondientes a la revisión y fiscalización de la cuenta pública que comprende los tres primeros trimestres y el relativo a la cuenta pública del último trimestre.

En el caso de que no se presenten las cuentas públicas del Estado o Municipios, el plazo de seis meses a que se refiere el primer párrafo de este artículo para rendir el informe del resultado, se iniciará a partir del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo o de consumada la prórroga a que se refieren los artículos 8° y 9°, de la presente Ley, según sea el caso.

Artículo 32.- El informe del resultado a que se refiere el artículo anterior deberá contener los informes de las auditorías, visitas o inspecciones practicadas e incluirá como mínimo lo siguiente:

- a) Los criterios de selección, el objetivo, alcance, procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen respectivo.
- b) En su caso, los resultados de las Auditorías al Desempeño.
- c) El cumplimiento de los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales y normativos correspondientes.
- d) Los resultados de la gestión financiera.
- e) La comprobación de que las entidades fiscalizadas se ajustaron a lo dispuesto en la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- f) El análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso.
- g) Las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

Se deroga

Artículo 33.- El Congreso deberá resolver lo concerniente a cada una de las cuentas públicas, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado al ejercer sus facultades de revisión y fiscalización, de cuenta a la Legislatura en los informes de resultados, de las multas impuestas, de los pliegos de observaciones que se hubieren fincado, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y de la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos, que realicen de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Capítulo IV De la Revisión de Situaciones Excepcionales

Artículo 33 Bis.- Para los efectos de lo previsto en la fracción II, del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando se presenten quejas o denuncias debidamente fundadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos Estatales o Municipales, o de su desvío, en los supuestos establecidos en el artículo 33 Quater de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado requerirá a las Entidades Fiscalizadas le rindan un informe de situación excepcional durante el ejercicio fiscal en curso sobre los conceptos específicos o situaciones denunciadas.

La Auditoría Superior del Estado deberá acompañar al requerimiento los documentos o evidencias presentados por los denunciantes que permitan advertir la existencia de las supuestas irregularidades.

Artículo 33 Ter.- Las Entidades Fiscalizadas, deberán rendir a la Auditoría Superior del Estado, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento, el informe de situación excepcional donde se describa la procedencia o improcedencia de la queja o denuncia, así como sus actuaciones y en su caso, de los procedimientos o sanciones que se hubiesen instrumentado o aplicado a los servidores públicos involucrados.

Los resultados que se consignan en el informe de situación excepcional, darán lugar a que la Auditoría Superior del Estado, proceda a considerarlos en la planeación y programación de auditorías, visitas o inspecciones, en su caso, para solicitar a los Órganos Internos de Control profundicen en las investigaciones, o bien para promover el fincamiento de responsabilidades.

Los resultados de los informes de situaciones excepcionales y de las acciones emprendidas serán incluidas en el Informe del Resultado que se rendirá al congreso.

Artículo 33 Quater.- Se entenderá por situaciones excepcionales aquéllos casos en los cuales, de la queja o denuncia que al efecto se presente, se deduzca alguna de las circunstancias siguientes:

A) Un daño patrimonial que afecte a la Hacienda Pública del Estado o Municipios o al patrimonio de sus Entes Públicos;

B) Posibles actos de corrupción;

- C) Contratación de personas con parentesco por afinidad o consanguinidad con servidores públicos de la Entidad Fiscalizada que hagan notar conflicto de intereses;
- D) Contratación de obras o adquisición de bienes y/o servicios con personas que guardan parentesco por afinidad o consanguinidad con los servidores públicos de la Entidad Fiscalizada que hagan notar conflicto de intereses;
- F) Desvío de recursos hacia fines distintos a los que están autorizados.

Artículo 33 Quinquies.- Las Entidades Fiscalizadas estarán obligadas a realizar una revisión para elaborar el informe de situación excepcional que la Auditoría Superior del Estado les requiera, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que conforme a la Ley compete a la propia Auditoría Superior del Estado, o a las autoridades y/o servidores públicos de los poderes del Estado, Municipios y sus Entes Públicos.

Artículo 33 Sexies.- Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 33 Ter de esta Ley, la Entidad Fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe de situación excepcional, la Auditoría Superior del Estado impondrá a los servidores públicos responsables una multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Chiapas, sin perjuicio de la promoción de otras responsabilidades ante las autoridades competentes. La reincidencia se podrá castigar con una multa hasta del doble de la ya impuesta, además de que podrá promover la destitución de los responsables ante las autoridades competentes.

Artículo 33 Septies.- El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no eximirá al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Artículo 33 Octies.- Cuando la Auditoría Superior del Estado, además de imponer la multa respectiva, requiera al infractor para que en un plazo determinado, que no será mayor a treinta días hábiles, cumpla con la obligación omitida, y éste incumpla, será multado como reincidente.

Artículo 33 Nonies.- Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior del Estado deberá tener en cuenta las condiciones económicas del infractor, así como la gravedad de la infracción cometida, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendentes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 33 Decies.- Lo dispuesto en el presente capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables por la Auditoría Superior del Estado ni del fincamiento de otras responsabilidades.

Artículo 34.- Para efectos de la fiscalización de recursos federales que se ejerzan por los Poderes del Estado y por los municipios, incluyendo a sus entes públicos y por los particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas que reciban subsidios, donativos o transferencias, así como de aquellos transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, la Auditoría Superior del Estado, podrá celebrar convenios de coordinación con la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 35.- El Auditor Superior del Estado, con sujeción a los convenios celebrados, acordará la forma y términos en que el personal a su cargo realizará la fiscalización de los recursos de origen federal referidos en el párrafo anterior.

Artículo 36.- Si de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, la Auditoría Superior del Estado procederá a:

I. Determinar los daños o perjuicios, o ambos, y fincar directamente las responsabilidades resarcitorias por medio de las sanciones pecuniarias respectivas.

II. A la V. ...

Artículo 37.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero, a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de sus entes públicos, los que serán sancionados de conformidad con lo previsto en este Título.

II. Los servidores públicos de los Poderes del Estado, municipios y demás entes públicos fiscalizados que no emitan sus comentarios o no presenten los argumentos o la documentación comprobatoria y justificativa para la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior del Estado, en este caso, esta última deberá comunicarlo a la entidad fiscalizada ó al órgano interno de control para que proceda a imponer las sanciones correspondientes.

III. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, cuando al revisar los informes mensuales de cuenta pública municipal, trimestrales y semestrales de gestión financiera y las cuentas públicas, no formulen las observaciones sobre situaciones irregulares que detecten, en cuyo caso, se dará vista de ello al órgano interno de control para que determine lo conducente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

IV. Se deroga.

Artículo 38.- Las responsabilidades que conforme al procedimiento previsto en el Capítulo III del presente Título se finquen, tienen por objeto resarcir al Estado, municipios y demás entes públicos fiscalizados, el monto de los daños o perjuicios, o ambos, estimables en dinero que se hayan causado, respectivamente, a sus haciendas públicas y a su patrimonio.

Artículo 39.- Las responsabilidades y sanciones pecuniarias, a que se refiere el Capítulo III del presente Título, se constituirán en primer término a los servidores públicos o personas físicas o morales públicas o privadas que directamente hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones que las originen y subsidiariamente, y en ese orden al servidor público que por la índole de sus funciones, omite la vigilancia, supervisión, control o revisión o haya autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables...

Cuando los actos u omisiones que produzcan daño o perjuicio ocasionados por dos o más servidores públicos o particulares, sean de naturaleza privadas y se establezca su responsabilidad directa, la sanción pecuniaria será para cada uno de los responsables.

Artículo 41.- Las responsabilidades y...

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el Capítulo III del presente Título de la Auditoría Superior del Estado, deberán estar acordes al daño o perjuicio, o ambos causados, de manera que exista resarcimiento al Estado, municipios o sus entes públicos que trate. En éstas se incluye la indemnización y multas que podrán ir del 10% al 200% del monto del daño o perjuicio, o ambos.

Artículo 42.- La Auditoría Superior del Estado, con base en las disposiciones de esta Ley formulará y notificará a las entidades fiscalizadas, los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, en los que se determinará en cantidad líquida la presunta responsabilidad de los infractores.

Conjuntamente con la notificación de los pliegos de observaciones, la Auditoría Superior del Estado, solicitará la intervención de los órganos internos de control, o quienes ejerzan esta función, de las entidades fiscalizadas, para que en el ámbito de su competencia investiguen e inicien, en su caso, el procedimiento sancionatorio por los actos u omisiones en que hubieren incurrido los servidores públicos de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exceptuando la responsabilidad resarcitoria, la que se aplicará e instrumentará de acuerdo a lo previsto en el Capítulo III de esta Ley.

En los casos en que la observación no exceda de cien veces el salario mínimo diario general vigente en el estado en la fecha en que se cometa la infracción, la misma no se incluirá en el pliego de observaciones respectivo, sin embargo la Auditoría Superior del Estado deberá promover ante los órganos internos de control o quienes ejerzan esta función, de las entidades fiscalizadas, la instrumentación de los procedimientos correspondientes por la responsabilidad en que se hubiese incurrido.

Las entidades fiscalizadas y los órganos internos de control dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la promoción, deberán informar a la Auditoría Superior del Estado de las investigaciones realizadas, y en su caso, de los procedimientos iniciados y las sanciones aplicadas.

Artículo 43.- Los titulares de las entidades fiscalizadas, o en su caso, las personas que éstos autoricen mediante escrito; dentro de un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de los pliegos de observaciones, deberán solventar las mismas ante la Auditoría Superior del Estado y ésta a su vez emitirá y notificará el informe del estado de solventación del pliego de observaciones.

Cuando las observaciones no sean solventadas dentro del término señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior del Estado, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades y sanciones resarcitorias a que se refiere el siguiente capítulo.

Cuando durante el proceso de solventación las entidades fiscalizadas opten por reintegrar los montos observados, deberán hacerlo a través de la secretaría del ramo, los montos se actualizarán para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código de la Hacienda Estatal o Municipal, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Artículo 44.- El fincamiento de...

- I. Se citará al presunto o presuntos responsables a una audiencia de pruebas y alegatos, a la que deberán comparecer personalmente o a través de su representante legal, haciéndoles saber las observaciones pendientes de solventar que sean causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí, por medio de su abogado o persona de su confianza, apercibidos que de no comparecer sin justa causa se tendrán por ciertos los hechos que se les imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

Los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas y exhibidas deberán guardar estrecha relación con las observaciones pendientes de solventar y por tanto deberán relacionarse con cada una de las observaciones, de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Cuando por causa debidamente justificada, el o los presuntos responsables no acudan a la audiencia de pruebas y alegatos, esta se diferirá por una sola ocasión, quedando subsistente en sus términos el oficio citatorio y se señalará nueva fecha y hora para su práctica dentro de los quince días hábiles siguientes.

Fuera de la audiencia prevista y hasta en tanto no se dicte el pliego definitivo de responsabilidades, sólo se admitirán las pruebas que tengan el carácter de supervinientes.

A la audiencia podrá asistir, según sea el caso, el representante de la entidad fiscalizada, que para tal efecto designen, con la finalidad de alegar lo que a derecho de su representada convenga.

En la audiencia de pruebas y alegatos, los presuntos responsables deberán señalar domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones en el lugar donde se radique el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades y sanciones resarcitorias, apercibiéndolos que de no hacerlo o de señalar uno falso las notificaciones subsecuentes se realizarán por medio de estrados.

Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de veinte días hábiles.

- ii. Al no haber prueba alguna por desahogo o diligencia pendiente de realizar, la Auditoría Superior del Estado, resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determinará la indemnización y la multa correspondiente, a el o los sujetos responsables, y notificará a éstos dicho pliego, remitiéndole un tanto autógrafo del mismo y de la constancia de notificación a la secretaría del ramo, para el efecto de que si en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, el crédito no es cubierto, se haga efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos, dicho pliego será también notificado al titular de la entidad fiscalizada, según corresponda y al órgano de control interno respectivo, para los efectos legales de su competencia.

La indemnización...

La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar a la secretaría del ramo, se proceda al embargo precautorio de los bienes de los responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción pecuniaria impuesta, sólo cuando ésta haya sido determinada en cantidad líquida y siempre que a juicio de la Auditoría Superior del Estado exista el riesgo inminente de que el responsable realice maniobras tendentes a evadir el cumplimiento del pago.

Ei o los responsables podrán solicitar a la secretaría del ramo, la sustitución del embargo precautorio por cualquiera de las garantías que establece la legislación fiscal aplicable, a satisfacción de la Auditoría Superior del Estado.

- iii. Si en la audiencia...

Artículo 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este capítulo, así como en lo relativo al recurso de revocación, se observarán las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas y del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 46.- Las sanciones pecuniarias a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por la Auditoría Superior del Estado, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 47.- La Secretaría del ramo deberá informar semestralmente a la Auditoría Superior del Estado de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto de lo recuperado.

Artículo 48.- El importe de las sanciones pecuniarias que se recuperen en los términos de esta Ley con excepción de las multas, deberá ser entregado por la secretaría del ramo a las tesorerías de los municipios o a las respectivas áreas administrativas de los Poderes del Estado y entes públicos que sufrieron el daño o perjuicio respectivo, según corresponda, dicho importe quedará en áreas administrativas o tesorerías en calidad de disponibilidades y sólo podrá ser ejercido para los mismos fines para los que fue originalmente autorizado.

Artículo 49.- La Auditoría Superior del Estado podrá abstenerse de multar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni exista dolo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado por éste, no exceda de cien veces el salario mínimo general mensual en el Estado en la fecha en que se cometa la infracción. Los infractores no podrán recibir este beneficio dos veces y se harán acreedores a un apercibimiento por escrito.

Quando el presunto o los presuntos responsables cubran antes de que se emita el pliego definitivo y después de iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidades y sanciones resarcitorias, el monto de los daños o perjuicios, o ambos, incluyendo su actualización, la Auditoría Superior del Estado procederá a dictar el sobreseimiento del procedimiento y a imponer la multa a que se refiere el artículo 41 de la presente Ley, que en estos casos podrá ir de un mínimo del cinco y un máximo del diez por ciento del monto histórico del daño o perjuicio, o ambos.

Artículo 52.- El escrito de interposición...

I. A la II. ...

III. Los agravios que le cause el acto impugnado y la pretensión que se deduce.

IV. A la V. ...

En caso de ofrecerse...

Cuando se omitan...

Artículo 53.- El recurrente deberá...

I. A la III. ...

IV. Las pruebas documentales que ofrezca, y en su caso, el cuestionario que debe desahogar el perito y los testigos, el que deberá estar firmado por el recurrente. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente estén a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la Auditoría Superior del Estado requiera su remisión, cuando esto sea legalmente posible.

Se entiende que...

Cuando se omitan...

Artículo 54.- La interposición del recurso, si media petición expresa del recurrente, suspenderá la ejecución del crédito, si el pago correspondiente se garantiza en los términos que previene el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 56.- Los servidores públicos, así como las personas físicas y morales, en todo momento durante el procedimiento de solventación a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, o bien, para la interposición o para la revocación respectivo, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener a su costa, copias certificadas de los documentos requeridos y de los derechos correspondientes a que se refiere la legislación fiscal aplicable.

Artículo 57.- Es improcedente el recurso...

I. A la V. ...

VI. Cuando el acto que se pretenda impugnar no sea de los recurribles conforme al artículo 50 de la presente Ley.

Artículo 58 Bis.- Cuando se alegue que una sanción pecuniaria o resolución no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las recurribles conforme al artículo 50, de la presente Ley, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el recurrente afirma conocer la sanción pecuniaria o resolución definitiva, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso de revocación, en el que manifestará la fecha en que la conoció.

En caso de que también impugne la sanción pecuniaria o la resolución, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer la sanción pecuniaria o la resolución, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso de revocación. La Auditoría Superior del Estado le dará a conocer la sanción o resolución junto con la notificación que de la misma se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El recurrente tendrá un plazo de quince días hábiles a partir del día hábil siguiente a aquél en que la Auditoría Superior del Estado se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso de revocación, impugnando la sanción o resolución y su notificación o sólo la notificación.

III. La Auditoría Superior del Estado estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho de la sanción o resolución.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor de la sanción o resolución desde la fecha en que manifestó conocerla o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicha sanción o resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra la sanción o resolución se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

Artículo 59.- Las facultades de la...

El plazo de prescripción...

En todos los casos...

El plazo de prescripción también se interrumpirá cuando el o los presuntos responsables se encuentren privados de su libertad y durante el tiempo que ello dure.

Capítulo VI De las Actuaciones y Días Inhábiles.

Artículo 62.- Las actuaciones del personal de la Auditoría Superior del Estado, se efectuarán en días y horas hábiles. En caso de que se inicie una diligencia o actuación en horas hábiles, podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez.

La permanencia de personal en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado no habilita los días y horas.

Capítulo VII De las Notificaciones y de los Términos

Artículo 64 Bis.- Las notificaciones que deba realizar la Auditoría Superior del Estado, se efectuarán de la siguiente manera:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, pliegos de observaciones, informes del estado de solventación y actos o resoluciones que puedan ser recurridos conforme al artículo 50 de la presente Ley.

Cuando la notificación se trate de efectuar personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Si la persona o su representante legal no esperare, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y si este último se niega a recibir, la notificación se hará mediante cédula.

- II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior. También podrá realizarse mediante telefax o cualquier otro medio similar, cuando así lo haya autorizado expresamente el promovente o en caso urgente, siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción. En estos supuestos se deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizó la recepción de la notificación.

- III. Por estrados, en los casos señalados en la presente Ley y cuando la persona a quien deba notificarse así lo haya solicitado, no sea localizable en el domicilio señalado, se ignore su domicilio o el de su representante legal, se oponga a la diligencia de notificación o desocupe el domicilio sin dar aviso. En este caso la notificación contendrá nombre de la persona, número del expediente y síntesis del acto, acuerdo o resolución. La notificación por estrados se efectuará fijando durante cinco días hábiles consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la Auditoría Superior del Estado. La autoridad dejará constancia en el expediente respectivo, en estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento.
- IV. Por edictos, cuando el domicilio de la persona buscada se encuentre fuera del territorio del Estado o haya desaparecido; en estos casos, la notificación se hará publicando la síntesis del documento o acto a notificar durante dos veces consecutivas en el Periódico Oficial, en un periodo de diez días naturales y publicándola por diez días consecutivos en la página electrónica de la Auditoría Superior del Estado, debiéndose dejar constancia de ello.

Artículo 64 Ter.- Al efectuar la notificación, deberá proporcionarse el original del acto o resolución de que se trate.

Las notificaciones personales, salvo disposición en contrario, surtirán sus efectos al siguiente día hábil en que hubieren sido realizadas.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos, se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

Artículo 64 Quater.- Las notificaciones deberán contener la fecha en que se efectúan, nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y si ésta no supiera firmar o no pudiera firmar, lo hará a su ruego un testigo; si se negara a firmar, a recibir la notificación o a presentar testigo que lo haga por ella, dicha circunstancia se hará constar por quien realice la notificación bajo protesta de decir verdad, y ello bastará para tenerlo como formal y legalmente notificado.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto o resolución, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación.

Cuando se trate de notificaciones de actos o resoluciones que deban surtir efectos en otras entidades federativas, se podrán efectuar a través de correo certificado con acuse de recibo, por mensajería especializada con acuse de recibo o por transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía.

Artículo 64 Quingules.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio particular que hayan señalado en el registro a que se refiere el artículo 17 fracción XXIV de la presente ley, en el señalado en la última declaración patrimonial, en su defecto,

en el domicilio que aparezca registrado en su expediente laboral personal o en el que hubieran designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado

Artículo 65.- El Congreso contará con una Comisión de Vigilancia que tendrá por objeto, coordinar las relaciones entre ésta y la Auditoría Superior del Estado y constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos.

Artículo 66.- Son atribuciones de...

I. A la III. ...

IV. Conocer el programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría Superior del Estado, así como de sus modificaciones;

V. A la VI. ...

VII. Conocer de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden, y proveer lo necesario para garantizar su autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

VIII. A la X.

Artículo 70.- Durante el receso.

El Auditor Superior será suplido en sus ausencias temporales por los Auditores Especiales en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado y a falta de todos ellos por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que se haga nueva designación.

Artículo 71.- Para ser Auditor...

I. A la II. ...

III. Contar el día de su designación, con título profesional de antigüedad mínima de diez años, y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, licenciado en derecho, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. A la V. ...

VI. No haber sido Gobernador del Estado, Secretario de Despacho, Procurador General de Justicia, Senador, Diputado, Presidente Municipal o dirigente de algún partido político;

- VII. No tener parentesco...
- VIII. Contar al momento de su designación con una experiencia mínima de cinco años en labores o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público; política presupuestal; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos.

Artículo 72.- El Auditor Superior ...

- I. ...
- II. Presentar a la Comisión, el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado;
- III. Administrar, por conducto de las áreas responsables, los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado en forma independiente y autónoma, respecto de los Poderes del Estado conforme a la ley y reglamentos y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, sujetándose a lo dispuesto en la ley de la materia; así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;
- IV. Aprobar el programa anual de actividades de la Auditoría Superior del Estado y hacerlo del conocimiento de la Comisión, así como aprobar el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones;
- V. Expedir el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y las facultades de sus titulares, así como todo lo concerniente a la organización, funcionamiento y régimen de suplencias del organo a su cargo, y autorizar sus modificaciones, reformas o adiciones, las que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial;
- VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial;
- VII. Nombrar a los titulares de unidad, directores y demás personal que integre a la Auditoría Superior del Estado y que señale el Reglamento Interior;
- VIII. Establecer, verificar y evaluar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;
- IX. Ser el enlace entre la Auditoría Superior del Estado y la Comisión;

X. A la XI.

- XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado, en los términos de la Constitución Política Local, la presente Ley, el Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior del Estado y demás ordenamientos legales;
- XIII. Resolver el recurso de revocación interpuesto en contra de resoluciones definitivas y sanciones pecuniarias;
- XIV. ...
- XV. Entregar, por conducto de la Comisión, los informes de resultados de las revisiones de las cuentas públicas al Congreso, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- XVI. ...
- XVII. ...
- XVIII. Dar cuenta comprobada a la Comisión sobre la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro del mes de enero del año siguiente al que corresponda su ejercicio;
- XIX. Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las sanciones pecuniarias y las multas que se impongan en los términos de esta Ley, así como solicitar la aplicación del embargo precautorio en bienes de los presuntos responsables;
- XX. ...
- XXI. Atendiendo las circunstancias del caso, condonar total o parcialmente las multas impuestas por la Auditoría Superior del Estado, lo que procederá únicamente respecto de aquellas que hayan quedado firmes. Las resoluciones que emita el Auditor Superior del Estado, al respecto, no podrán ser impugnadas a través del recurso de revocación.
- XXII. Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Las facultades previstas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV y XVIII son de ejercicio directo del Auditor Superior y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 73.- El Auditor Superior será auxiliado en sus funciones por dos Auditores Especiales, así como por los Jefes de Unidad, Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Supervisores, Auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 74.- Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Los señalados en las fracciones I, IV, V, VI y VII del artículo 71 de la presente Ley;
- II. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de su designación;

- III. Contar el día de su designación, con antigüedad mínima de siete años, con título profesional de licenciado en contaduría pública, licenciado en derecho, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello; y,
- IV. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos.

El Auditor Superior del Estado, en caso de falta definitiva del Auditor Especial, deberá emitir convocatoria pública durante cinco días en dos de los principales diarios del estado así como dentro de la página electrónica de la institución, invitando a los interesados a ocupar el cargo, para participar en el proceso de selección.

Previamente, el Auditor Superior del Estado conformará un consejo de selección, que el mismo presidirá y que será integrado por dos representantes de colegios de profesionistas, dos representantes de cámaras, así como dos representantes de las universidades públicas, quienes deberán revisar el cumplimiento de los requisitos exigidos y aplicar el examen que para tal efecto se establezca.

El consejo de selección, designará al Auditor Especial, considerando el cumplimiento de los requisitos establecidos y a aquel que haya ocupado el primer lugar en el examen formulado, en caso de empate, se someterá a votación del consejo.

Artículo 75.- Sin perjuicio de...

- I. ...
- II. Revisar las cuentas públicas, incluidos los informes mensuales de cuenta pública municipal y de avance de la gestión financiera que rindan las entidades fiscalizadas;
- III. Requerir a las entidades fiscalizadas, a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquellas, así como a cualquier persona física o moral, pública o privada, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización. Asimismo autorizar la ampliación de plazos para su presentación y en su caso, imponer las multas por incumplimiento a sus requerimientos;
- IV. A la VII, ...
- VIII. Promover ante la unidad de asuntos jurídicos los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio patrimonial en beneficio que afecten al

Estado o municipios en sus haciendas públicas o al patrimonio de los entes públicos, conforme a los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;

IX. Resolver el recurso de revocación que se interponga en contra de sus actos o resoluciones, excepto aquellos que emita el Auditor Superior;

X. A la XII. ...

XIII. Solicitar la presencia de los representantes de las entidades fiscalizadas para celebrar las reuniones a que se refiere el artículo 30 Bis de la presente Ley;

XIV. Requerir a las entidades fiscalizadas le rindan informe en los casos de situaciones excepcionales e imponer las multas por incumplimiento.

XV. Presentar denuncias y querrelas en los términos de la legislación penal, en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños al Estado o Municipios en sus haciendas públicas, o al patrimonio de los entes públicos fiscalizados, así como denuncias de juicio político; de conformidad con lo señalado en el Título Noveno de la Constitución Política de la Entidad; y,

XVI. Las demás que señale la Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 76.- La Auditoría Superior

A la III

IV. Elaborar y presentar denuncias y querrelas penales en el caso de conductas que pudieran constituir ilícitos en contra de las haciendas públicas del Estado o municipios, o al patrimonio de los demás entes públicos fiscalizados, así como para que promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades.

V. ...

VI. Instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos o personas físicas o morales, por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero que afecten al Estado o municipios en sus haciendas públicas o al patrimonio de los entes públicos, conforme a los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables; y,

VII. ...

Artículo 79.- El Auditor Superior...

I. A la III. ...

IV. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización de la Comisión.

V. A la VII. ...

Artículo 80.- El Congreso dictaminará...

Los auditores especiales y los demás trabajadores de confianza de la Auditoría Superior del Estado podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Auditor Superior del Estado.

Artículo 82.- El Auditor Superior del Estado, podrá adscribir orgánicamente las unidades y órganos administrativos establecidos en el Reglamento Interior y delegar sus facultades en servidores públicos. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades y órganos administrativos se publicarán en el Periódico Oficial.

Artículo 86.- Son trabajadores de confianza el Auditor Superior, auditores especiales, directores, jefes de unidad, coordinadores, contralor interno, secretario particular, secretario técnico, asesores, subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina, supervisores, auditores y los demás que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado y los municipios de Chiapas y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º, las Cuentas Públicas del ejercicio 2009, deberán ser presentadas a más tardar en el mes de abril del 2010.

Artículo Tercero.- Las sanciones y acciones a que se refiere el artículo 9 Bis empezarán a aplicarse a partir del incumplimiento en la presentación del avance mensual de cuenta pública de julio del 2010, informe de avance de gestión financiera del trimestre de julio a septiembre del 2010, informe de avance de gestión financiera del primer semestre del 2011 y de la cuenta pública anual del 2010.

Artículo Cuarto.- El Auditor Superior del Estado, deberá emitir y aprobar el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado a que se refiere el artículo 72, fracción V de la Ley, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Mientras ello suceda, seguirá vigente el Reglamento Interior de fecha 05 de noviembre de 2004.

Artículo Quinto.- Los nombramientos de los servidores públicos otorgados por el H. Congreso del Estado, permanecerán vigentes, hasta en tanto no ocurra la falta definitiva de alguno de ellos, en cuyo caso se estará al proceso de selección y nombramiento previsto en la presente Ley.

Artículo Sexto.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto. El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 24 días del mes de diciembre de dos mil nueve. - D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 24 días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Publicación No. 1553-A-2010-A

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Estado Libre y Soberano de Chiapas.

**Comisión de Fiscalización Electoral
Órgano Constitucional Autónomo (COFEL)**

**Acuerdo de la Comisión de
Fiscalización Electoral 001/2010**

C o n s i d e r a n d o

- I. Que el Artículo 114 Bis, Apartado C, Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas establece que la Comisión de Fiscalización Electoral, será el órgano del Estado de Chiapas, público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de vigilar y fiscalizar el financiamiento que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos empleen en sus gastos ordinarios, de precampaña y campaña electorales, así como velar por el respeto a las leyes electorales e investigar las violaciones a estas;
- II. Que el Artículo 191 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana precisa que la Comisión es un órgano constitucional autónomo del Estado, de carácter permanente, público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable de la función de vigilancia y fiscalización al financiamiento público y privado que ejercen los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en sus actividades ordinarias permanentes, de precampaña y campaña electorales y de informar a los ciudadanos del cumplimiento de las propuestas de campaña que realicen los servidores públicos electos, así como de velar por el respeto a la normatividad electoral, la equidad y transparencia en los procesos electorales, investigando las trasgresiones a las leyes electorales;
- III. Que de conformidad con el Artículo 69, fracciones XIV y XVI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los partidos políticos tendrán entre otras obligaciones las de conducir

sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando sus conductas y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, así como el deber de respetar los reglamentos y acuerdos que emitan los órganos electorales, con base en sus competencias;

- IV. De igual forma, el numeral 197, fracciones I y VIII, del referido Código de Elecciones, establece que la Comisión tiene entre otras facultades, la de expedir los reglamentos, acuerdos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de sus atribuciones y facultades, así como las de contratar los espacios en medios de comunicación distintos a radio y televisión, que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, según sea el caso, requieran para el ejercicio de sus actividades;
- V. Que el artículo 225 párrafo cuarto del multicitado ordenamiento, precisa que los espacios en medios de comunicación, distintos a radio y comunicación que utilicen durante las precampañas los precandidatos para difundir su imagen y propuestas, exclusivamente podrán ser contratados por medio de la Comisión;
- VI.- Que el numeral 227 especifica que los precandidatos tendrán entre otras prohibiciones las de contratar publicidad en los medios de comunicación social para las precampañas, por sí o por interpósita persona;
- VII.- Que, de conformidad con el Artículo 198 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se establece que para el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión de Fiscalización Electoral vigilará el cumplimiento de las leyes electorales, tanto como en año inraproceso, como interproceso;
- VIII.- Que en concordancia con los dispositivos antes señalados, y el Artículo 203, fracciones I, X y XXI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el presidente de la Comisión tiene, entre otras facultades, las de resolver los asuntos de su competencia, así como las quejas, denuncias, dictámenes y resoluciones, además de las que le señale el Código y las demás disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables;
- IX - Que con el objetivo de cumplir con las atribuciones y competencias encomendadas a la Comisión, es necesario expedir los acuerdos generales que contengan los lineamientos específicos que permitan inspeccionar de manera real y objetiva el funcionamiento de la Comisión, y el cumplimiento de las disposiciones electorales. Por lo anterior, y tomando en consideración la urgencia de determinar las medidas que regirán durante el inminente Proceso Electoral a realizarse durante el presente año, la Comisión de Fiscalización Electoral aprueba que durante dicho proceso, la Adquisición y Contratación de Espacios y Medios de Comunicación distintos a Radio y Televisión, que los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos y Candidatos requieran para el ejercicio de sus actividades, se sujetarán a las siguientes reglas:
 1. Los partidos políticos o coaliciones podrán contratar su publicidad y propaganda, así como las de sus precandidatos y candidatos, con cualquier proveedor o prestador de estos servicios, que se encuentre legalmente establecido dentro del territorio nacional;

- 2.- Toda publicidad en medios de comunicación distintos a radio y televisión que requieran los precandidatos y candidatos será contratada exclusivamente por quienes los partidos o coaliciones, designen ante la Comisión de Fiscalización Electoral.
- 3.- Los contratos a que se refiere el punto anterior deberán cumplir mínimamente los siguientes requisitos:
 - A. El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes o servicios;
 - B. La fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega;
 - C. En las contrataciones deberá pactarse la condición de precio fijo así como anexarse la tabla de servicios que el prestador proporcione y el precio unitario que se ofrece al público en general;
 - D. Una cláusula en la que se obligue al proveedor a proporcionar toda la información que al respecto le solicite la Comisión, con la finalidad de verificar el origen y monto de las aportaciones realizadas; y,
 - E. La descripción pormenorizada de los servicios objeto del contrato, incluyendo en su caso la marca y modelo o especie de los bienes o servicios.
- 4.- El contrato firmado por las partes deberá ser presentado en dos tantos originales a la Comisión dentro de los tres días posteriores a su celebración tratándose de publicidad y propaganda institucional, y de dos días en el caso de tratarse de actos de precampaña o campaña.
- 5.- La Comisión acusará de recibido los contratos celebrados y dejará constancia de la realización del trámite, quedando en su poder un tanto original del mismo. Las posibles irregularidades o deficiencias que se presenten en los contratos de referencia serán sujetas a los procedimientos de fiscalización que se apliquen a la precampaña o campaña de que se trate, o dentro de la revisión trimestral o anual del gasto ordinario que corresponda.
- 6.- Los partidos políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos estarán obligados a vigilar que la prestación de servicios se destinen al cumplimiento de la publicitación de los programas, actividades y/o ideales de los referidos sujetos, así como que estos no violenten las disposiciones del Código.
- 7.- El contenido de los mensajes o imágenes que se difundan a través de la publicidad que se contrate por medio de la Comisión será responsabilidad de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y precandidatos. En caso de que dicho contenido informativo vulnere alguna disposición del Código, este podrá ser objeto de impugnación en términos del Libro Quinto del referido ordenamiento.
- 8.- El incumplimiento de estas determinaciones, que sean responsabilidad de los partidos políticos, de los precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes, serán analizadas y sancionadas conforme al Libro Quinto del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo antes expuesto y fundado, la Comisión de Fiscalización Electoral, emite el siguiente:

dictámenes y resoluciones, además de las que le señale el Código y las demás disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables;

IX.- Que con el objetivo de cumplir con las atribuciones y competencias encomendadas a la Comisión, es necesario expedir los acuerdos generales que contengan los lineamientos específicos, que permitan inspeccionar de manera real y objetiva el funcionamiento de la Comisión, y el cumplimiento a las disposiciones electorales, por lo anterior y tomando en consideración el proceso electoral a realizarse durante el presente año, la Comisión de Fiscalización Electoral aprueba las siguientes reglas que regirán, durante dicho proceso, la propagada institucional que emitan en el cumplimiento de sus funciones, los distintos poderes y servidores públicos dentro del estado de Chiapas, así como los criterios orientadores que resultan necesarios para identificar que la propaganda que formulen las personas físicas y morales, dentro del proceso electoral, no configure actos anticipados de precampaña o campaña:

1. Se considerará propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta la conclusión de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda político electoral para fines de promoción personal.
2. La propaganda institucional que sea contratada con recursos públicos y difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales o municipales, órganos autónomos, o cualquier ente de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, no deberá contener ninguno de los siguientes elementos:
 - a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva, conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
 - b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral;
 - c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
 - d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
 - e) La mención de que algún servidor público o un ciudadano, aspira a algún cargo de elección popular;
 - f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y,
 - h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.
3. Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, órganos de gobierno y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren el punto anterior.
4. La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria a la normatividad electoral, siempre y cuando respete los límites señalados en el Artículo 243 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
5. Se considera propaganda ciudadana aquella que se realice, contrate, adquiera o difunda por personas físicas y morales, fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, preventiva o comercial, siempre y cuando no pretenda ganar prosélitos a favor de un partido político, coalición o persona alguna, para lo cual no deberá incluir ninguna de las determinaciones que se precisan en el siguiente punto con la finalidad de que no sea considerado acto de precampaña y campaña;
6. La propaganda ciudadana que sea contratada, adquirida o difundida por personas físicas o morales a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, pantallas electrónicas, Internet, cine gallardetes, volantes, perifoneo, publicidad móvil u otros medios similares, que tengan fines informativos, preventivos o comerciales, no deberá contener ninguno de los siguientes elementos:
- a) El nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, de un ciudadano que pretenda ganar prosélitos a favor de una precandidatura o candidatura, así como la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
 - b) La imagen, símbolo, iniciales o nombre de algún partido político o coalición, así como la alusión de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
 - c) La expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral;

- d) La difusión de mensajes tendientes a ganar prosélitos o la obtención del voto a favor de algún servidor público, ciudadano, partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- e) La mención de que algún servidor público o ciudadano aspira a ser precandidato o candidato;
- f) La mención de que algún servidor público o ciudadano aspira a algún cargo de elección popular;
- g) La mención de cualquier fecha del proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación u otras similares;
- h) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público o ciudadano, con el fin de ganar prosélitos;
- i) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

7. La Comisión de Fiscalización Electoral conocerá de los asuntos contrarios al presente Acuerdo a través del procedimiento especial sancionador, con la posible aplicación de las medidas cautelares que señala el Artículo 366 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, sin menoscabo de las vistas que puedan realizarse por presunta responsabilidad administrativa, penal o política del propio servidor.

8. En cualquiera de los casos, cuando la posible violación a las determinaciones legales se identifique en propaganda en radio y televisión, la Comisión de Fiscalización Electoral lo hará del conocimiento del Instituto Federal Electoral en términos del Artículo 303, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto y fundado, la Comisión de Fiscalización Electoral, emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se Aprueba las reglas que regirán durante dicho proceso, la propaganda institucional que emita en el cumplimiento de sus funciones, los distintos poderes y servidores públicos dentro del estado de Chiapas, así como los criterios orientadores que resultan necesarios para identificar que la propaganda que formulen las personas físicas y morales, dentro del proceso electoral, no configure actos anticipados de precampaña o campaña contenidas en el Considerando IX del presente Acuerdo.

Segundo.- Se Instruye al Secretario Técnico, para que mediante oficio, notifique el presente Acuerdo a los presidentes de los comités directivos estatales de los partidos políticos registrados ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y,

Tercero.- Notifíquese por estrados a los demás interesados.

Así, lo acordó y lo firmó el **Dr. Oswaldo Chacón Rojas**, en su calidad de Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral, ante el **Dr. Gabriel Enrique Bravo del Carpio**, en su carácter de Director General Ejecutivo con quien autoriza y da fe, a cinco de marzo de dos mil diez.

Dr. Oswaldo Chacón Rojas, Presidente.- Dr. Gabriel Enrique Bravo del Carpio, Director General Ejecutivo.-
Rúbricas.



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS

DIRECTORIO

NOE CASTAÑON LEON
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CARLOS ENRIQUE MARTINEZ VAZQUEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS

MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

VICENTE ANTONIO MORALES AHUMADA
JEFE DE LA OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2° PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, CP. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

periodicof@secgobierno.chiapas.gob.mx
TEL: (961) 6 - 13 - 21 - 56

IMPRESO EN:



imparcialidad, de igual forma, de que los actos de los poderes del Estado sean transparentes y públicos;

- III. Que de conformidad con el Artículo 14 Bis, párrafo segundo, de la Constitución local en relación con los artículos 5° y 222, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que las actuaciones de los poderes públicos durante los procesos electorales será imparcial; sus servidores públicos deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidato o precandidato. De manera correlativa, el párrafo tercero del citado numeral establece que las autoridades estatales, municipales; las delegaciones del órgano ejecutivo federal, así como los órganos constitucionales autónomos deberán cesar la difusión pública de obras y programas durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada;
- IV. Que el Artículo 191 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, precisa que la Comisión es un órgano constitucional autónomo del Estado, de carácter permanente, público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable de la función de vigilancia y fiscalización al financiamiento público y privado que ejercen los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en sus actividades ordinarias permanentes, de precampaña y campaña electorales y de informar a los ciudadanos del cumplimiento de las propuestas de campaña que realicen los servidores públicos electos, así como de velar por el respeto a la normatividad electoral, la equidad y transparencia en los procesos electorales, investigando las trasgresiones a las leyes electorales;
- V. Que el Artículo 243 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que el Informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral;
- VI. De igual forma, el numeral 197, fracciones I y VIII, del referido Código de Elecciones, establece que la Comisión tiene entre otras facultades, la de expedir los reglamentos, acuerdos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de sus atribuciones y facultades, así como las de contratar los espacios en medios de comunicación distintos a radio y televisión, que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, según sea el caso, requieran para el ejercicio de sus actividades;
- VII. Que el Artículo 198 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana establece que para el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión de Fiscalización Electoral vigilara el cumplimiento de las leyes electorales, tanto como en año intraproceso, como interproceso;
- VIII.- Que en concordancia con los dispositivos antes señalados y el Artículo 203, fracciones I, X y XXI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el presidente de la Comisión tiene, entre otras facultades, las de resolver los asuntos de su competencia, así como las quejas, denuncias,

dictámenes y resoluciones, además de las que le señale el Código y las demás disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables;

IX.- Que con el objetivo de cumplir con las atribuciones y competencias encomendadas a la Comisión, es necesario expedir los acuerdos generales que contengan los lineamientos específicos, que permitan inspeccionar de manera real y objetiva el funcionamiento de la Comisión, y el cumplimiento a las disposiciones electorales, por lo anterior y tomando en consideración el proceso electoral a realizarse durante el presente año, la Comisión de Fiscalización Electoral aprueba las siguientes reglas que regirán, durante dicho proceso, la propagada institucional que emitan en el cumplimiento de sus funciones, los distintos poderes y servidores públicos dentro del estado de Chiapas, así como los criterios orientadores que resultan necesarios para identificar que la propaganda que formulen las personas físicas y morales, dentro del proceso electoral, no configure actos anticipados de precampaña o campaña:

1. Se considerará propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta la conclusión de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda político electoral para fines de promoción personal.
2. La propaganda institucional que sea contratada con recursos públicos y difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales o municipales, órganos autónomos, o cualquier ente de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, no deberá contener ninguno de los siguientes elementos:
 - a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva, conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
 - b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral;
 - c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
 - d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
 - e) La mención de que algún servidor público o un ciudadano, aspira a algún cargo de elección popular;
 - f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;